

FERNANDO GUARDIA

LITIGIO SOBRE LOS TERRENOS
DE RIO CHICO Y LLANO DEL CHIRU



Señores Magistrados:

I

La historia del litigio pendiente entre la Nación y el señor José S. Bernal, de quien soy apoderado en esta segunda instancia, sobre la propiedad de las tierras llamadas *Llanos del Chirú y Río Chico*, es sumamente sencilla y clara: Las tierras mencionadas, que desde hace más de un siglo son de propiedad particular y han sido poseídas con las condiciones legales desde tiempo inmemorial, pasaron a poder del señor Bernal, mediante la tradición correspondiente, el año de 1887, por compra hecha a los últimos poseedores anteriores al señor Bernal, los herederos del señor Manuel María Jaén.

Ni el señor Bernal ni sus antecesores habían sido inquietados por esta propiedad, de la cual conservaban sus títulos legítimos.

Todos lo reputaban legítimo dueño y él se mantenía en la posesión tranquila, que no ha sido interrumpida de modo alguno.

En el año de mil novecientos diez, el Alcalde del Distrito de Antón, señor Alfredo Patiño, concedió permiso—por primera vez—a los señores Emiliano Gaona, Lino Sánchez, Etanislao Jaramillo, Pedro Domínguez y José María Vergara, para cultivos transitorios en aquellos terrenos, como si fueran de los comunes o indultados, pero el señor Bernal hizo valer sus derechos ante el Administrador de Tierras señor Etelvino Cerezo, quien resolvió que tales licencias debían quedar insubsistentes, por tratarse de terrenos de propiedad particular.

En vano buscareis en todo el proceso prueba alguna de que, antes de esa fecha, la autoridad hubiera concedido a nadie permiso para cultivos en dichos terrenos, como se practicaba, de acuerdo con la ley, en las tierras indultadas.

Al contrario, consta que han venido figurando en los catastros como propiedad particular; que por ellos ha venido pagando el señor Bernal, el impuesto sobre inmuebles y que la Nación venía reconociendo, como antes el Estado y después el Departamento—de ese y de otros modos—el dominio de mi poderante.

Pero he aquí que alguien cayó en cuenta de que los títulos se habían extraviado a consecuencia de la última guerra civil

que invadió el extinguido Departamento, y se creyó la mejor ocasión de privar al señor Bernal de su propiedad, o por lo menos inquietarlo en su posesión.

No surtió efecto la intentona de mil novecientos diez, y aunque con dificultades suscitadas por la misma autoridad que debía proteger los derechos del poseedor—para eso se pagan las contribuciones, y el señor Bernal las venía pagando religiosamente,—continuó éste en el pleno dominio y posesión de sus predios.

En mil novecientos doce, uno de los veraneantes que fue de esta capital encontró el campo preparado para el mejor éxito de la propaganda que dió por resultado que mayor número de cultivadores de los terrenos del señor Bernal, asumiera la actitud de los que ya, desde mil novecientos diez, habían pretendido sustraerse al cumplimiento de la obligación de pagar arrendamiento al legítimo dueño de sus terrenos, y ese fue el origen del memorial dirigido al señor Presidente de la República.

El citado memorial fechado en el lugar de *Los Sánchez*, que está comprendido dentro de los terrenos *Llanos del Chirú*, está escrito con la letra muy conocida del señor Juan A. Henríquez.

El autor del memorial dejó sus huellas marcadas en casi todas las notas que preceden a las firmas, que son prueba evidente de que no se trata en realidad de una obra espontánea de los firmantes. Un emisario fue de casa por todos los dominios del señor Bernal, con promesas falaces de redención, y así se recogieron todas las firmas, y cabalmente en estos momentos en que el más alto Tribunal de la República, en el que descansa la garantía del derecho de propiedad, va a decidir la controversia que, basado en ese escrito, promovió el Poder Ejecutivo, el fallo que hiciera volver dichas tierras al dominio de la Nación—que es lo que se busca, pero que la Corte no podrá otorgar—no daría otro resultado que hacer pasar a otras manos, quizá menos misericordiosas, la propiedad del suelo en disputa, porque es notorio que todas las tierras, baldías o indultadas, están de venta en conformidad con la ley 20 de este año, expedida por la Asamblea de que formaba parte el señor Henríquez.

Es bueno hacer constar que el señor Bernal ha sido verdaderamente liberal con los cultivadores, que sólo se ha visto en el caso de proceder judicialmente contra alguno en mil novecientos once, por causa que bien se comprende, según los antecedentes expuestos. Quizá otro dueño no procedería con tanta lenidad.

El citado memorial trae este párrafo, sobre el cual llamo vuestra atención:

Los más de los suscritos aquí, hemos nacido y nos hemos levantado, como lo fueron nuestros padres y abuelos, en los caseríos y campos que se encuentran entre Río Hato y Río Antón, con viviendas, plantaciones y crías de ganado aunque todo en pequeña escala, y antes de mil novecientos cuatro jamás persona alguna ha pretendido ser dueño y señor de las tierras de *Chirú* y *Río Chico*, con título escriturado, como pretende hacerlo el señor José S. Bernal, alegando ser comprador de ese derecho a las señoras Doña Isabel Jaén de Jaén, Doña Josefa Jaén viuda de Grimaldo, Doña Carmen Vieto de Jaén y el señor Manuel Antonio Jaén Vieto.

Si esto es así como lo asientan los firmantes en la primera parte del preinserto párrafo, ¿por qué no se ha traído a los autos la prueba de que alguna vez con anterioridad al año de mil novecientos diez, la autoridad había dado permiso a alguno de esos cultivadores para establecer sus labranzas en conformidad con las leyes del extinguido Estado, las ordenanzas del Departamento y las leyes de la República que han regido sobre tierras indultadas? El hecho de no haberse pretendido tal cosa sino desde mil novecientos diez, demuestra, a la inversa de lo que sostienen los memorialistas, que nunca antes de mil novecientos diez, se ha sostenido que esas tierras sean comunes o indultadas, ni el Estado de Panamá, primero, ni el Departamento ni la República después, han ejercido nunca dominio sobre ellas, es decir, el dominio en la acepción del derecho civil, que es en la que aquí se discute, y el que da derecho a reivindicar.

Pero hay otro punto que interesa mucho considereis en el párrafo antes copiado, y es la salvedad que envuelve la frase, con título *escriturado*, que, conocida la habilidad del autor del escrito y la persuasión en que estaba de que las escrituras habían desaparecido, demuestra su convencimiento de que anteriormente sí estaba poseído el terreno, aunque sin título escriturado, a su juicio, y que es la posesión escriturada la que data de mil novecientos cuatro, según el propio memorialista.

Corroborar que ese es el punto de partida de este litigio el párrafo que voy a transcribir y que ha informado el criterio del Ejecutivo al disponer que se promoviera la demanda, del señor Procurador General de la Nación al dar sus instrucciones al Fiscal del Circuito de Coclé y de éste al proponer dicha demanda, de acuerdo con las instrucciones de aquél.

Dice así el párrafo a que me refiero:

Ahora bien: ¿De quién viene a ser heredero o sucesor el señor José S. Bernal de Antón, con justo título de tradición no interrumpida desde mil setecientos treinta y cinco hasta mil novecientos cuatro? ¿De Don Rodrigo Betancud y por ende de Don José Victoriano Jaramillo de Andrade o de Doña Sebastiana de Tapia y por tal motivo de Doña Violante o de Doña Ana Delgado? ¿Puede decir el señor Bernal que esas escrituras públicas, con la tradición dicha, se encuentran protocolizadas y registradas en alguna Notaría y Oficina de Registro en la República de Panamá? Las familias Jaén de Jaén, Jaén de Grimaldo, Vieto de Jaén y Jaén de Vieto son herederos o sucesores con justo título de tradición no interrumpida, desde mil setecientos treinta y cinco hasta la fecha del traspaso de sus derechos al señor José Socorro Bernal, del Comisario Regio Don Rodrigo Betancud o de Doña Sebastiana de Tapia, o de los sucesores de aquél o de ésta? ¿Han sido localizados alguna vez, conforme a los linderos que contuvieron sus títulos los terrenos indultados, antes del año mil setecientos treinta y cinco, por Betancud y la Tapia? ¿Bran colindantes entre sí o separados esos terrenos que en junto tenían una extensión de cuatro leguas de largo por tres de ancho?

Véase que este mismo erróneo criterio—que no se basa en ningún principio de derecho civil ni de derecho público,—es el fundamento de la demanda, según se lee en el último hecho invocado por el señor Fiscal en el respectivo libelo que reza así:

12º El señor José Socorro Bernal no ha adquirido los terrenos denominados *Río Chico* y *Llano del Chirú* de Don José Victoriano de Andrade o de Doña Sebastiana de Tapia, y por tal motivo tampoco de Doña

Violante o de Doña Ana Delgado, como tampoco lo obtuvo en virtud de la ley 14 de 1878, ni por ninguno de esos medios lo adquirieron las personas de las cuales deriva Bernal su derecho.

¿En virtud de qué precepto legal o doctrina de derecho, en virtud de qué principio de equidad o de justicia se exige al señor Bernal que pruebe las tradiciones sucesivas que han debido operarse en más de un siglo?

Demanda que en tal absurdo jurídico viene fundada no podía menos que ser fallada en contra.

¿Qué propietario podría satisfacer en el país tal exigencia, no digo en la Provincia de Coclé, donde el vórtice de la revolución destruyó los archivos, como es notorio, sino aquí mismo en esta ciudad? Tal principio sería insostenible aunque el señor Bernal fuera el reivindicador.

Es tanto más inadmisibles esa tesis cuanto es evidente que se invoca precisamente por el actor, a quien incumbe la carga de la prueba, desvirtuando así la naturaleza del juicio de reivindicación, en que es muy bien sabido que el papel del demandado es siempre pasivo, regla de que no están exceptuados los juicios que promueva la Nación, pues los privilegios de ésta están taxativamente enumerados en la ley de procedimiento, la cual no la exime de la obligación de probar sus acciones.

Pero el señor Fiscal de Coclé, después de su primera exigencia, que está de acuerdo con el memorial de los arrendatarios del señor Bernal, salta al año de mil ochocientos setenta y ocho, y parece conformarse con que se demuestre que el título se obtuvo de acuerdo con la ley 14 de aquel año.

El razonamiento del Ministerio público parece ser éste: Si el señor Bernal, o los que a él le vendieron, no son sucesores directos del señor Betancud, del señor de Andrade, de la señora Tapia, o de la señora Delgado, desde mil setecientos treinta y cinco, no puede haber adquirido las tierras de otro modo que en virtud de la ley 14 de 1878.

El señor Bernal, que admitió todos los demás hechos de la demanda, porque en nada le afectan, pudo también haber admitido el hecho 12º sin que ello implique su falta de derecho, mucho menos el reconocimiento del dominio de la Nación, porque no es cierto que el señor Bernal quede encerrado en el cruel dilema en que se le coloca. Yo admito que el título del señor Bernal, no se funda en la ley 14 de 1878, porque las tierras por él poseídas no son de las que por esta ley se reglamentan y porque sus inmediatos antecesores, el señor Manuel María Jaén y sus herederos, las poseían desde antes de esa fecha con ánimo de señor y dueño, y su derecho está amparado por el Código Civil.

En su alegato de conclusión el señor Fiscal de Coclé le da gran importancia a la aceptación por parte del señor Bernal de casi todos los hechos en que se funda la demanda. Esos hechos son inofensivos.

Bien analizada la demanda, que es la base del juicio, a la luz del artículo 932 del Código Judicial, tenemos que los párrafos numerados de 1º a 12º, no contienen—con excepción del 1º y el 2º—sino un resumen de las disposiciones legales que han regido las tierras indultadas en diferentes épocas,

lo cual más bien que la especificación de los hechos que perentoriamente exige la última parte de dicho artículo, es tan solo la expresión del derecho, causa o razón por que se intenta la demanda, a que se refiere el numeral 4º del mismo artículo.

Así, pues, los verdaderos hechos en que se funda la demanda son solamente éstos:

«1º El día 2 de Julio de 1735 se expidió una real cédula por la cual la ciudad de Natá adquirió del Gobierno Español una extensión de terreno que comprende desde el río Chame hasta el otro lado del río Escotá.»

«2º Fueron excluidas las tierras de las tres leguas del pueblo de Natá, las cuatro que en circunferencia están asignadas y señaladas al de San Juan de Penonomé, las que indultó el Comisario Don Rodrigo de Betancourt (Betancud dice el título) que poseía en ese entonces el Tesorero Don José Victoriano Jaramillo de Andrade y las que indultó Doña Sebastiana de Tapia, que recayeron en Doña Violante y Doña Ana Delgado, conforme a los linderos que contienen sus títulos.»

3º (El que en la demanda figura con el número 12º) «El señor José Socorro Bernal no ha adquirido los terrenos llamados *Río Chico y Llano del Chirú* de Don José Victoriano de Andrade o de Doña Sebastiana de Tapia, y por tal motivo, tampoco de Doña Violante o de Doña Ana Delgado, como tampoco lo obtuvo en virtud de la ley 14 de 1878, ni por ninguno de esos medios los adquirieron las personas de las cuales deriva Bernal su derecho.»

Excusad la repetición, pero ella se requiere para la mayor claridad de este estudio. Este hecho implica la afirmación del señor Fiscal de Coeló de que las tierras de *Río Chico y Llano del Chirú* son de las que indultó, con anterioridad al año de 1735, Doña Sebastiana de Tapia y que habían recaído, por el tiempo del indulto a favor de la ciudad de Natá, en Doña Violante y Doña Ana Delgado. En el proceso hay pruebas que así lo acreditan y en ese punto estoy de acuerdo con el señor Fiscal.

Este hecho es de la mayor importancia, porque es evidente que la acción de reivindicación no tiene fundamento, si los terrenos de que se trata forman parte, como lo dice el señor Fiscal y el demandado lo admite, de los que fueron de Don Rodrigo Betancud y de Don José Victoriano Jaramillo de Andrade o de Doña Sebastiana de Tapia y de Doña Violante y Doña Ana Delgado, porque la Nación no podría en manera alguna reivindicar aquellas tierras, por más que alegue que la transmisión al actual poseedor no es legítima, tacha que se opone con un rigor que únicamente al señor Bernal se trata de aplicar y que la ley no autoriza en ningún caso.

Sólo a los sucesores de Don Victoriano Jaramillo de Andrade, de Doña Violante y de Doña Ana Delgado, que eran los dueños en 1735, les competería reivindicar, probando que la transmisión al actual poseedor no es legítima y en el supuesto de que no se hubiera extinguido su derecho por la prescripción, que evidentemente ha saneado todo vicio en el transcurso de un tiempo mucho mayor que el que exige el Código Civil.

Pero al propio tiempo el señor Fiscal dice que ni el señor Bernal ni sus causantes adquirieron las tierras en conformidad

con la ley 14 de 1878, lo cual implica la afirmación, que ha debido asentarse como otro hecho de la demanda, en conformidad con el artículo 932 del Código Judicial antes citado, de que las tierras de que se trata son de las que aquella ley reglamenta, hecho que debería probar el señor Fiscal y que está en contradicción con lo expuesto en la parte primera y principal del hecho. 12º. Esta actitud equívoca e insegura no se conforma con la naturaleza del juicio de reivindicación, en que el reivindicador debe expresar claramente el título de donde deriva su derecho.

El señor Bernal ha negado que las tierras que se reivindican sean de las indultadas, y al señor Fiscal correspondía probar lo que el demandado niega.

Subsidiariamente, el demandado opuso la excepción de prescripción, por la cual el señor Bernal ha ganado la propiedad de esas tierras, si ya no le pertenecían desde que las compró, cuando a su vez los vendedores y su causante también habían ganado por la prescripción dicha propiedad, y la Nación dejó extinguir sus derechos, ora por no haberlos ejercitado en tiempo oportuno, ora por haber consentido expresamente el dominio del señor Bernal.

Hecha la historia de la controversia, paso al examen de las pruebas.

II

El señor Fiscal solo ha presentado como prueba dos resoluciones del Poder Ejecutivo: la Resolución número 1201 dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro con fecha 8 de Octubre de 1909, en virtud de una consulta del Gobernador de Veraguas, sobre varios puntos, entre otros sobre la aplicación del artículo 73 de la ley 3ª de aquel año, relativo a la servidumbre que se reserva la Nación al expedir títulos provisionales o definitivos de las tierras indultadas.

En esta resolución el Secretario de Hacienda y Tesoro, expresa que antes de la vigencia de esa ley la Nación no le ha expedido a nadie título de propiedad plena y que no puede haber dueño de tierras indultadas por prescripción, ni por ocupación, sino en la forma legal establecida ahora, ni por herencia, ni por ningún otro título traslativo de dominio.

Esta resolución, que en nada se refiere a la cuestión que se discute, no prueba que las tierras de *Río Chico* y *Llano del Chirú* sean de las indultadas comunes, ni prueba que la Nación al inaugurarse las hubiera tenido como tales, ni mucho menos el Estado, ni el Departamento, ni que hubieran ejercido sobre ellas dominio estas entidades, ni prueba nada, puesto que no encierra sino un concepto de carácter general que no obliga a los Tribunales en esta cuestión concreta.

La otra Resolución, de fecha 28 de Diciembre de 1911, dictada por el Poder Ejecutivo por el órgano de la misma Secretaría, firmada por el señor Presidente de la República, no prueba sino que el Alcalde de Antón no había dado cumplimiento a la resolución del señor Administrador de Tierras, que declaró insubsistentes las licencias expedidas por dicho Alcalde en

1910, a favor de Emiliano Gaona, Lino Sánchez, Etanislao Jaramillo, Pedro Domínguez y José María Vergara y que el Poder Ejecutivo se negó a hacer cumplir dicha providencia.

Observaré de paso que el señor Bernal solo pidió al Poder Ejecutivo que obligara a su Agente en el Distrito de Antón a cumplir la resolución del Administrador de Tierras, Jefe del Ramo respectivo, cuyo delegado había sido el referido Alcalde para conceder licencias transitorias en las tierras indultadas, y que no obstante las reiteradas órdenes del Gobernador se había negado a cumplir, lo cual dió lugar a un juicio de responsabilidad contra el Alcalde señor Patiño, que terminó por sentencia condenatoria de la Corte, de fecha quince de Julio de 1912.

Mientras se tramitaba dicha causa se dieron los pasos necesarios para promover este juicio. Es notable que el memorial de los arrendatarios del señor Bernal está fechado en Marzo y la nota del señor Procurador General de la Nación dirigida al Fiscal del Circuito de Coclé, en que le ordena proponer la demanda lleva fecha 13 de Julio del mismo año, dos días antes de la sentencia de la Corte contra el Alcalde Patiño.

También quiero hacer constar que el Administrador de Tierras no hizo más que cumplir con su deber, desde que se le presentaron títulos de propiedad debidamente registrados.

Con los antecedentes expuestos, cuando ha habido tantas personas influyentes y de alta posición oficial interesadas en perjudicar al señor Bernal y preparando esta máquina, es muy significativo que no haya habido una sola prueba que presentar a favor de la Nación.

Este juicio fue abierto a pruebas por quince días en el Juzgado del Circuito de Coclé—auto de fecha 24 de Agosto—la última notificación el 2 de Septiembre. El 18 de ese mismo mes pidió el señor Fiscal prórroga del término probatorios, porque esperaba—dijo—“unos documentos que pido al Gobierno de la Capital”. El término se le prorrogó por quince días más, y sin embargo no adujo ninguna prueba. Que no había ninguna, lo demuestra el hecho de haber manifestado el señor Procurador en esta segunda instancia que no tenía pruebas que producir.

En cambio, el señor Bernal ha probado superabundantemente su derecho, con los documentos que se pudieron salvar como por milagro del turbión revolucionario; con declaraciones de testigos imparciales y con otros documentos, todo lo cual paso a examinar en el orden debido.

1º Copia expedida por el Notario del Circuito de Coclé de varias declaraciones que se encuentran protocolizadas, en el año de 1906, en copia expedida el 26 de Mayo de 1853 por el Secretario del Juez del Circuito de Coclé, del juicio “que siguió en el año de 1836 el señor MIGUEL JAEN con poder de la señora MARIA JULIANA JAEN contra el señor Rudecindo Hernández, legítimo consorte de la señora Baltasara Ponce, sobre que ésta le bonificase la venta de un tirón de tierra”. Dichas declaraciones fueron solicitadas por el señor Rudecindo Hernández conforme al siguiente interrogatorio:

“Primeramente expongo: (hay un roto) les consta que los señores Francisco G^o poseían tierras propias en sus haciendas

nombradas *Agua Blanca* y *La Venta* y que si los linderos de dichas tierras eran desde río *Río Chico* al río de las Guías de Norte a Sur.

2º Que digan poco más o menos cuantos años las tuvo poseyendo el señor Guerrero y en seguida el señor Juan Blas Almillátegui y su hijo señor Martín Almillátegui y luego los hijos de este Almillátegui.

3º Digan si en todos estos tiempos han sabido que haya habido alguna persona que haya hecho oposición a dichas tierras.

4º Si saben o han oído decir que dichas tierras las compró el señor Rodrigo Betancud por comisión del señor Tesorero Don Victoriano Jaramillo de Andrades de donde fue en primer origen de dichas compras."

Los testimonios recibidos fueron los siguientes:

a) El del señor EDUARDO DE LA GUARDIA, de 58 años de edad, en 1º de Agosto de 1835, dice: Que desde que tuvo uso de razón oyó por voz general (hay un roto) de *Agua Blanca* del señor Francisco Gue (hay un roto) ras propias compradas al Rey, las mismas que ha visto exceptadas en el título general de tierras que se libró indultadas a favor de la ciudad de Natá; que ignora cuales son sus linderos. A la segunda expuso: que cuando abrió los ojos ya las poseía el señor Francisco Guerrero y sucesivamente las demás nombradas en la pregunta, que no ha oído que hayan tenido oposición en la propiedad. A la tercera dijo: Que se remite a lo que tiene relacionado en la anterior respuesta. A la cuarta dijo: Que en los títulos generales de tierras ha visto que fueron primeramente vendidas a la señora Violante de M. y que posteriormente supo por el señor Laurencio Jaén que por haberse perdido los títulos, quedaron en poder del señor Francisco Guerrero, cuando éste compró la Hacienda a don Victoriano Jaramillo, dos mil pesos (\$ 2.000,00) en tanto que le entregaran los títulos, los mismos que fueron entregados por el señor don Juan José Jaramillo, quien percibió los dos mil pesos (\$ 2.000,00) del señor Francisco Guerrero.

b) En la misma fecha 29 de Agosto de 1835 declaró el Presbítero JOSÉ EUSEBIO JAÉN, de 44 años de edad, así: A la primera pregunta: Que con motivo de estar contigua la hacienda de *Agua Blanca* a la del Cangrejal en donde existía el que declara en sus primeros años, supo que tenía tierras propias esta hacienda cuando la poseyeron los señores Juan Blas y Manuel de Almillátegui y que entonces le oyó decir a su señor padre Laurencio Jaén eran los linderos que se conocían desde Río Chico al de las Guías. Respondió a la segunda: Que no conoció más poseedores de las tierras de que se hace mérito que los señores Almillátegui y luego la esposa del que lo presenta; pero que no puede traer aquí a su memoria el número aproximado de años que las han tenido; que en su concepto puede colegirse desde que tuvo uso de razón, por la edad que en la actualidad tiene. Responde a la tercera que no ha sabido que nunca haya hecho oposición ningún individuo a que sean suyas las tierras porque se le interroga. A la cuarta dijo: que ignora su contenido pues no conoció ninguno de los individuos

que en ella se menciona, ni sabe cual haya sido el origen o primera compra del terreno comprendido en el interrogatorio.

(c) El señor *George Jaén*, de 60 años de edad, declaró con fecha 10 de Noviembre de 1835, lo siguiente: A la primera dijo: que sabe por haberlo oído decir a los señores Francisco Guerrero y José Jaén que las tierras comprendidas entre los ríos *Chico* y *Guías*, eran propias de dicho Guerrero, a *quien conoció poseyéndolas*. A la segunda expuso: que como cincuenta años hace que conoce poseyendo las expresadas tierras a los señores que se nominan en esta propia pregunta. A la tercera dijo: que no ha oído ni sabido que otra persona se haya opuesto a dichas tierras. A la cuarta dijo: Que ignora su contenido.

(ch) El señor Laurencio Jaén, de 79 años de edad, declaró el 14 de Noviembre de 1835 así: A la primera dijo: que le consta que don Francisco Guerrero poseyó la hacienda de *Agua Blanca* con el correspondiente título que correspondía a las tierras de ésta y la hacienda de la *Venia* que era una misma en aquellos tiempos, cuyos linderos eran desde las márgenes del Chico al de las *Guías*, desde el principio de las sierras hasta las orillas del mar. A la segunda expuso: Que como 40 años más o menos poseyó las expresadas tierras el señor Guerrero y desde el fallecimiento de éste hasta la fecha los demás individuos que se nominan en la pregunta; pero que el total de años de posesión no pudo computarlo con certeza. A la tercera dijo: que no ha sabido, oído ni le consta que alguno haya hecho oposición a las enunciadas tierras. A la cuarta expuso: que cuando el señor Victoriano Jaramillo compró la hacienda de *Agua Blanca* al señor Betancourt, porque éste no le entregó los títulos de las tierras, a causa de haberse quemado en el fuego de Panamá se quedó con la cantidad (hay un roto) en su poder hasta tanto (hay un roto) que el documento y que después que enagenó la expresada finca al señor Francisco Guerrero lo hizo con la misma condición que cumplió al fin el doctor Juan José Jaramillo de Andrade y fue puesto en posesión por el señor José Jaén, a virtud de autorización que tuvo para ello del Juez Hacedor de tierras, habiendo recibido los dos mil pesos \$ 2.000,00 depositados al dicho señor doctor.

Los testimonios que quedan transcritos fueron recibidos fuera de juicio y ratificados con citación de la parte contraria en el litigio, que lo era el señor Miguel Jaén. En la ratificación el testigo George Jaén añadió: que le consta que el señor José de los Santos Jaén le compró tierras y ganados a los señores Juan Blas de Almillátegui y a su hijo Manuel del mismo apellido, pero que ignora la porción de tierras y número de ganados enagenados.

El señor Laurencio Jaén agregó en ratificación: Que cuanto ha dicho en su antecedente declaración fue por los conocimientos prácticos del (borrado) el que puso en posesión al señor Francisco Guerrero y quien entregó los títulos por comisión del señor Doctor Jaramillo y quien recibió los dos mil pesos \$ 2.000,00 que se hallaron en depósito hasta la verificación de la entrega de los títulos.

Figura además en las mismas diligencias una declaración rendida por el señor Reducindo Hernández el 9 de Febrero de 1837 que dice así: "Que las tierras sus linderos han sido siem-

pre conocidos desde río Chico al de las *Guías* por parte del señor Francisco Guerrero; que éste en su fallecimiento dejó dos hijos, Rafael y Manuel Guerrero, que ambos tomaron sus acciones en las tierras; que del río de Farallón al de Majagual, donde se hallaba situada la hacienda de la Venta, oyó decir a su suegro Francisco Ponce las había comprado con dicha hacienda al señor Rafael Guerrero; que el Río *Chico* al del Farallón, siempre se han tenido las tierras por de su esposa, estando comprendido en dichas tierras el tirón cuestionado. Que del Majagual a las Guías, tocaron también al señor Manuel Almillátegui marido de su actual esposa Baltasara Ponce, las enunciadas tierras por herencia paterna. Que habiendo fallecido su indicado suegro se repar (roto) el tirón enunciado del Farallón al Majagual, Martina Ponce y su esposa, cuyos linderos (está roto) Farallón a la quebrada nombrada Patiño al Majagual a la señora Martina, a quien han comprado dicha parte; que del Majagual a las Guías quedó por parte de los bienes de su suegro y se le señalaron por parte de herencia al señor Manuel Ponce; que habrá 22 años que sabe lo que deja dicho. Que cuando se casó con la señora Baltasara Ponce no tenía título ninguno y que le dijo ésta que cuantos papeles habían pertenecientes a su primer marido los cogió al señor José de los Santos Jaén como albacea para inventariarlos y que éste no los devolvió más, por cuya razón se hallan sin los títulos, que las tierras en que se comprenden esta pregunta son del río de Farallón al de las Guías; que del Farallón al río Chico nunca han tenido otro dueño que su esposa y que con respecto los linderos son los mismos que el señor Laurencio Jaén declara como colindantes de dichas tierras que fueron en aquel tiempo del señor Francisco Guerrero y que las discordancias que se advierten han sido después en razón de las divisiones y ventas que hizo el señor Rafael Guerrero, hermano de la señora Manuela del mismo apellido, hijos legítimos del señor Francisco Guerrero. Que no tiene presente en qué año fue que pasó el Alcalde mayor a la Hacienda de Río Chico y que los linderos en la división que hizo fueron de río Chico al de Ato (*Río Hato*) por parte de los menores hijos de Baltasara (hay un roto). El río de Ato al de Farallón (roto) dicha esposa por vía de dos (otro roto) ron; que esta división de tierras fue por petición del Albacea José de los Santos Jaén que cuestionaba con el que expone los títulos de dichos menores y quejándose de la distancia más larga que había de río Chico al de Ato que no era igual al de Ato al de Farallón, determinó el Albacea mayor nombrar peritos de conocimiento que los fueron los señores Clemente Navas, Mauricio Betancourt y Luis Antonio del mismo apellido y declararon que era más distancia la de río Chico al de Ato que la de éste al del Farallón; que entonces el señor Albacea mayor le hizo presente a su esposa que todas las tierras eran de ella, en virtud de ser las otras de sus hijos y que nunca le estorbarían que crease ella.

2º Copia de la hijuela expedida a favor de José María Jaén, en el juicio de sucesión del señor Manuel María Jaén, con fecha dos de Septiembre de 1882, en el cual consta que se le adjudicaron, entre otros bienes, los terrenos de *Agua Blanca*, que se encuentran colindantes con los ríos *Farallón* y *Río Hato*, des-

de sus desembocaduras hasta el Norte etc. Consta allí mismo que por memorial fechado el 5 de Septiembre de 1882, los señores José María Grimaldo, en representación de su esposa, Ezequiel Vieto, como apoderado de la señora Carmen Vieto (viuda de Jaén) Fernando y Juliana Jaén, en su propio nombre, aprobaron la partición. Por auto del 9 de Septiembre del mismo año confirmó el Juez la partición por cuanto había sido aprobada por la mayoría de los consignatarios y *los demás no habían hecho objeción alguna*, y dispuso que se entregara a cada uno de los copartícipes la copia de su hijuela y la parte de bienes que les correspondieron. Dicha hijuela fue registrada el seis de Febrero de 1888.

3º Certificado del Notario del Circuito de Coclé en que consta que no existen los protocolos de los años de 1879 a 1889, por haberse extraviado en la guerra civil de 1899 a 1902.

4º Certificado del Registrador de Instrumentos públicos y privados del mismo Circuito, en el cual consta: que los libros de esa Oficina datan del mes de Marzo de 1903, y por consiguiente no existen los juicios de sucesión y partición de los bienes del finado D. Manuel María Jaén, y que la causa de no existir dicho juicio es, a no dudarlo, porque es de pública notoriedad que los revolucionarios destrozaron los archivos.

5º Declaraciones recibidas ante el Juez de la causa en el término de prueba y en presencia del señor Fiscal del Circuito a los siguientes testigos:

a) CESAR FERNANDEZ J., actual Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé, quien dice: Que como nieto que fue de D. MANUEL MARIA JAEN, conoció desde pequeño los terrenos llamados *Río Chico* y *Llano del Chirú*, el primero entre *Ciénaga Larga* y *Río Chico* y el segundo entre *Río Chico* y *Río Hato*, en el Distrito de Antón, en donde tenía el señor Jaén mencionado sus haciendas y en donde, como miembro de la familia, pasaba el declarante temporadas; desde que el declarante tuvo uso de razón ha tenido esos terrenos como propiedad del referido señor Jaén; entonces, y más tarde fueron inventariados y repartidos entre sus herederos, como pertenecientes en propiedad a la sucesión del señor Jaén; que es verdad que al morir don MANUEL MARIA JAEN, tocó el terreno *Llano del Chirú* a sus nietos Manuel Antonio, David y Manuel Antonio Jaén Vieto, Lastenia y Osvaldo Jaén, en representación de sus señores padres don MARCELINO y FERNANDO JAEN, respectivamente; y el terreno *Río Chico* a doña JOSEFA JAEN, hijos los tres últimos, es decir MARCELINO, FERNANDO y JOSEFA, de don MANUEL MARIA JAEN; que no ha sabido el declarante que nadie haya disputado la posesión de estos terrenos a las personas que los han venido poseyendo desde don Manuel María hasta el presente, salvo el actual litigio promovido por la Nación; que siempre se han considerado esos terrenos como de propiedad particular y jamás como de la Nación; que le consta al exponente por haberlo visto que allá por los años de 1899 el señor Bernal tenía grandes cercas de alambre, piñuelas y zanjas en dichos terrenos y además casa y corrales; que ha oído decir que el señor Bernal ha cobrado terraje, y han pagado, a los particulares que ocupan esos terrenos.

b) MANUEL PAULINO OCAÑA, ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé, quien afirma: que sabe que don MANUEL MARIA JAEN tuvo entre sus bienes propios los terrenos contiguos a la casa en que habitaba entre los ríos *Río Halo* y *Río Chico*, porque viajando varias veces con sacas para vender en el pueblo de la Chorrera, pasó por ella en uno de los años de 1869 o 1870, cuando vivía el señor Jaén y conversó largamente con él y admirando la cantidad extraordinaria de ganados que por allí transitaban, le decían sus mozos que todos esos terrenos le pertenecían y que por ellos pagaban terraje los que los cultivaban; no tan solo por ese motivo lo supo, sino también por la señora CARMEN VIETO, viuda de MARCELINO JAEN, que vivió largos años como es notorio, en su casa de la calle Chiquita que hoy pertenece a don Isaac Fernández Vieto y ella misma le decía esas cosas; y respecto al terreno de *Río Chico* vió por los citados años casa de adobe y parte con dos pisos entre *Río Chico* y la *Ciénaga Larga*, habitada por el señor JOSE MARIA JAEN; finado, hijo del difunto MANUEL MARIA JAEN y en tal virtud eran también de don Manuel María; que no sabe la clase de bienes que correspondieron a cada uno de los herederos del señor MANUEL MARIA JAEN, pero que los mencionados por el interrogante, como herederos forzosos del señor Jaén, es consecuencial que fueron los que heredaron esos terrenos; que no sabe ni ha oído decir que persona alguna haya disputado, con excepción de ahora la acción que ha promovido la Nación, la propiedad de dichos terrenos como no pertenecientes al difunto señor *Manuel María Jaén*; es cierto que desde tiempo inmemorial esos terrenos han estado en poder de propiedad particular y jamás de la Nación, y sabe esto por los anteriores informes y porque como Notario público que ha sido durante los años de 1907 a 1910, adquirió ese convencimiento por documentos escriturarios antiguos que manejó.

c) PROSPERO LOMBARDO, quien asegura: Que aunque el declarante no conoció al señor MANUEL MARIA JAEN, desde muy pequeño frecuentaba los lugares de *Río Chico* y *Llano del Chirú*, y que desde entonces oía decir a todos y con especialidad a los vecinos de esos lugares, que aquellos terrenos pertenecían al señor MANUEL MARIA JAEN, quien los ocupaba con sus ganados y cobraba terrajes a los extraños que vivían allí; que recuerda que más tarde vió el exponente unos avisos en que se anunciaba al público la venta de los terrenos del *Llano del Chirú*, que eran los anunciantes los señores Manuel Antonio Jaén Vieto, Manuel María y David de los mismos apellidos, hijos del señor Marcelino Jaén a quien no conoció el declarante; que en el aviso manifestaban los expresados señores que vendían esos terrenos por ser de su propiedad y que los habían obtenido en herencia de su padre, quien según ha sabido por referencia era hijo de don Manuel María, el viejo; que respecto a los terrenos de *Río Chico*, no ha visto nada que demostrara le pertenecían a doña Josefa Jaén: pero que sí lo oyó decir; que no ha oído decir que le hubieran disputado antes de ahora que lo hace la Nación a don José S. Bernal la propiedad de esos terrenos; que desde que conoce esos terrenos el declarante los han tenido siempre como de propiedad particular,

pues siempre lo oyó decir como lo ha manifestado al principio; que recuerda que por los años expresados por el interrogante (1889 a 1890) éste llevó de este Distrito cierto número de reses que le compró a don Gerónimo Almillátegui, como también otro número de animales que compró al exponente; que supo los sitios en *Chirú* sin que la autoridad ni los vecinos se opusieran a ese sitio, por lo menos no llegó a conocimiento del declarante que hubiera habido esa oposición; que es cierto que el exponente vió en los terrenos expresados (*Chirú y Río Chico*) cercas de zanjas y de alambres, casa de hacienda, corrales &c. pertenecientes todo a don José Socorro Bernal; que no puede decir, porque no le consta, que el señor José S. Bernal hubiera solicitado o no licencia de la autoridad para esos cercos, ni si la autoridad se la exigiera o no.

Ch) JACINTO LOMBARDO, quien expone: que hace como cuarenta años vivió el exponente en el lugar de Matahambre con su tío Ramón Jaén; que por ese tiempo vivía don MANUEL MARIA JAEN en el lugar del *Chirú* y cobraba terraje a las personas que ocupaban los terrenos del *Chirú y Río Chico* hasta El Limón; que esto lo presencié el exponente y que por esa razón supone que esos terrenos pertenecían a don MANUEL MARIA JAEN; que cuando se casó don MARCELINO JAEN, padre de Manuel Antonio, David y Manuel María Jaén Vieto, e hijo de don MANUEL MARIA JAEN, éste le dijo al declarante que le había dado a Marcelino la parte comprendida entre la casa del *Chirú* hacia el Norte, sin indicarle límite; que desde entonces vió a don Marcelino ocupando estos terrenos; que por esto a su muerte les tocó a Manuel María, David y Manuel Antonio Jaén Vieto, esos mismos terrenos; que oyó decir después que a don FERNANDO J. JAEN hijo también de don MANUEL MARIA y padre de Lastenia y Osvaldo Jaén, y a doña JOSEFA JAEN les adjudicaron también en la partición cuando se ventiló la sucesión de don Manuel María. los otros terrenos; que nunca ha oído decir hasta ahora que esos terrenos los haya disputado persona alguna a don MANUEL MARIA JAEN, ni a sus sucesores, hasta ahora que lo hace la Nación; que desde la época a que se ha referido hasta la fecha, esos terrenos han estado y están como de propiedad particular; que le consta por haberlo presenciado que por los años de 1889 a 1890 el señor José Socorro Bernal llevó de este Distrito de Penonomé como doscientas cabezas de ganado vacuno de cría que compró al señor Gerónimo Almillátegui y las sitió en los terrenos *Llano del Chirú y Río Chico*; que nunca oyó decir que la autoridad ni persona alguna se hubiera opuesto a este sitio; que le consta por haberlo presenciado que el señor José Socorro Bernal hizo en los terrenos *Llanos del Chirú y Río Chico* grandes encierros con alambre, zanja y piñuelas, construyó casa, corrales y huertas de diversas clases y que además presencié que varios individuos, en Pescaderías, le pagaban al señor Bernal por corte de paja que hacían en esos terrenos para hacer sus casas y que siempre que alguno necesitaba algo de estos terrenos le oía decir que había que solicitar primero con don Socorro.

d) Doña TEOTISTE JAEN G., de setenta y seis años de edad, quien dice: que le consta por haber frecuentado mucho la casa de don MANUEL MARIA JAEN en el *Chirú*, que le per

tenecian en propiedad a este señor y los contaba entre sus bienes, los terrenos denominados *Río Chico* y *Llano del Chirí*, situados en el Distrito de Antón, que siempre que estuvo allí presencié que don MANUEL MARÍA cobraba los derechos de terraje; que presencié pagos hechos tanto en dinero como en comestibles (granos, raspaduras &c.) que aunque la declarante no lo presencié, supo por haber sido del dominio público, le tocó en herencia el terreno *Llano del Chirí*, a Manuel Antonio y David Jaén Vieto y Lastenia y Osvaldo Jaén, en representación de sus padres, don Marcelino y don Fernando (a) Ferdín Jaén, hijos legítimos de don Manuel María y el terreno de *Río Chico* a doña Josefa Jaén, hija también legítima del expresado Manuel María; que no ha oído decir que nunca esos terrenos le hayan sido disputados a don Manuel María Jaén y sus descendientes; que desde que tiene uso de razón la declarante, esos terrenos siempre han sido de propiedad particular; porque los ha conocido siempre en poder de don Manuel María y de sus descendientes y después de esto sabe que pasaron a ser de propiedad de don José Socorro Bernal por compra que éste hizo más adelante.

e) Doña DELFINA JAEN, de setenta y seis años de edad, quien afirma: que por haberse criado en la casa de don MANUEL MARÍA JAEN como pariente inmediata de él y de su señora esposa, sabe que los terrenos de *Río Chico* y *Llanos del Chirí*, eran de propiedad de don Manuel María, pues éste cobraba terraje a quienes los ocupaban; que por el hecho de haber permanecido en casa de don Manuel María sabe que al fallecimiento de éste el terreno *Llano del Chirí*, pasó en herencia a sus nietos Manuel Antonio y David Jaén Vieto y Osvaldo y Lastenia Jaén, hijos legítimos de los señores Marcelino y Fernando Jaén, hijos éstos de don Manuel María y el terreno *Río Chico* a la señora Josefa Jaén, hija legítima también del expresado Manuel María; que nunca ha oído decir que le hubieran disputado esos terrenos a don Manuel María Jaén y a sus descendientes; que siempre ha tenido los expresados terrenos como de propiedad particular de don Manuel María y sus descendientes y que ha sabido después por referencia que fueron vendidos a don José Socorro Bernal, pero que este hecho no le consta.

6º El número 97 del "Registro Judicial" de Panamá de 28 de Octubre de 1889, debidamente autenticado por el Oficial Mayor de la Corte, en que aparece inserta la providencia del Tribunal Superior del extinguido Distrito Judicial, de fecha veintisiete de Febrero de 1889, dictada en el juicio posesorio entre José S. Bernal y José M. Grimaldo, en la cual se encuentra este párrafo:

Por escrito de 23 de Octubre (de 1888)-(f.11) se solicitó por José S. Bernal, que judicialmente se le diera posesión de los mencionados terrenos de RÍO CHICO, que hubo por compra que de ellos hizo a JOSEFA JAEN, según los documentos comprobantes que presentó en apoyo de su solicitud, por oponerse a que tomara tal posesión el señor Grimaldo G.

Por dicha providencia el Tribunal confirmó el auto del Juez que mandaba dar la posesión al señor Bernal y que había sido apelado.

7º Escritura número 26, de cinco de Agosto de 1897, por la cual el señor Agustín Guardia Grimaldo vende al señor José Socorro Bernal un potrero de su propiedad situado en la mar-

gen derecha de *Río Chico*, en terrenos de propiedad del comprador señor José Socorro Bernal &c.

8º Escritura número 25, otorgada ante el Notario de Coclé el 27 de Octubre de 1902, en la cual consta: que OSVALDO JAEN y LASTENIA JAEN de GONZALEZ ratifican la venta que por autorización judicial hizo su señora madre doña Isabel Jaén de Jaén, a don Socorro Bernal, cuando los otorgantes eran menores de edad, en el año de 1889, de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Antón en el *Llano del Chirú*, que les correspondió por herencia de su padre don FERNANDO JAEN y que se les adjudicó en la sucesión de su abuelo don MANUEL MARIA JAEN, el cual terreno limita: por el Sur, con una línea imaginaria que partiendo de la orilla occidental de *Río Hato*, y pasando por el lugar *Las Angosturas* termina en la orilla oriental del *Río Chico*; por Occidente, de este punto aguas arriba, hasta la falda de la Cordillera; por el Norte, las faldas de la Cordillera entre los dos ríos expresados, y por Oriente, desde el punto de partida aguas arriba hasta la Cordillera, en las faldas. Esta escritura fue registrada el 28 de Octubre de 1903, y se hizo constar, además, que aunque el señor Bernal está en posesión del terreno desde la venta, habiéndose perdido el archivo Notarial de este Circuito en la guerra, como es notorio, a solicitud del señor Bernal proceden con la honradez del caso a otorgarle la escritura.

9º Escritura número 15, otorgada ante el Notario de Coclé el 13 de Mayo de 1904, en la cual el señor MANUEL ANTONIO JAEN V. hace constar: que en el año de 1887 vendió al señor Socorro Bernal un terreno ubicado en el Municipio de Antón en el llano denominado el *Chirú*, cuyos linderos son: Por el Norte el camino real de la Nación; por el Oriente, el *Río Hato*, desde el paso de dicho camino, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar; por Occidente, el *Río Chico*, desde el paso del expresado camino de la Nación hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, la orilla del mencionado mar entre la desembocadura de los dos referidos ríos; dicho terreno lo hubo por herencia de su legítimo abuelo don Manuel María Jaén, de cuya enagenación hizo formal escritura al comprador señor José Socorro Bernal en la época del contrato, mas como es público y notorio que el archivo de la Notaría de este Circuito fue completamente destruido en la última pasada guerra, se permite revalidar y ratificar de nuevo el contrato de compraventa etc, y que en la fecha del contrato hizo formal entrega al comprador de los terrenos demarcados. Esta escritura fue registrada el 31 de Mayo de 1904.

10. Escritura número 17, otorgada ante el Notario del Circuito de Coclé el 30 de Mayo de 1904, en la cual consta: que DAVID JAEN VIETO ratifica la venta que, por autorización judicial, su señora madre doña CARMEN VIETO de JAEN hizo a don José Socorro Bernal cuando el otorgante era menor de edad, por el año de 1887, de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Antón en el *Llano del Chirú*; que les correspondió por herencia de su señor padre MARCELINO JAEN, y que se le adjudicó en la sucesión de su abuelo MANUEL MARIA JAEN, terreno que limita: por el Norte, con una línea imaginaria que, partiendo de la orilla Occidental del *Río Hato* y pasan-

do por el lugar *Las Angosturas*, termina en la orilla oriental de *Río Chico*; por el Occidente, de este punto aguas abajo hasta el paso real de la República; por el Sur, de este paso por todo el camino ya dicho hasta el paso real en el *Río Hato*; por el Oriente, de este paso aguas arriba hasta el punto de partida. Aunque el señor Bernal está en posesión del terreno desde la venta, habiéndose perdido el archivo Notarial de este Circuito, en la guerra, como es notorio, a solicitud del señor Bernal procede con la honradez del caso a otorgar la escritura. Esta escritura fue registrada el 31 de Mayo de 1904.

11. Escritura número 127 otorgada ante el Notario número 19 del Circuito de Panamá, el 18 de Abril de 1904, en la cual consta que la señora JOSEFA JAEN, vendió, por el año de 1887, un terreno denominado *Río Chico*, ubicado en el Distrito de Antón, que la vendedora adquirió por herencia de su padre señor MANUEL MARJA JAEN; el cual terreno linda: por el Norte, una línea imaginaria recta de la cabecera de la Quebrada de *Ciénaga Larga* al *Río Chico*, de aquí aguas abajo del expresado *Río Chico*, por Oriente; por el Sur, una línea imaginaria recta que partiendo de dicho *Río Chico* y pasando por la laguna *Ciénaga de los Monos* termina en dicha quebrada *Ciénaga Larga* y de aquí, por Occidente, aguas arriba hasta el punto de partida que lo es la cabecera de *Ciénaga Larga*. Que la copia de la escritura por la cual le vendió la señora otorgante el terreno descrito al señor Bernal se ha perdido y como no puede reponerse porque el archivo donde se encontraba el original fue destruido, la señora Jaén ratifica por la presente aquella venta. Ambos hacen constar que el señor Bernal ha estado desde el año de 1887 en quieta y pacífica posesión de dicho terreno *Río Chico*, como su legítimo dueño que es desde el día que lo compró y que le fue entregado por la vendedora. Esta escritura fue registrada en la oficina respectiva de Coclé el 12 de Mayo de 1904.

12. Los siguientes recibos que acreditan el pago de impuestos por dichos terrenos: uno de fecha 24 de Octubre de 1899, firmado por el Colector de Hacienda, J. B. Pérez V; otro de fecha 15 de Septiembre de 1905, firmado por *Alfredo Patiño*; otro de 4 de Mayo de 1906, firmado por *Santos Patiño*; otro de fecha 6 de Marzo de 1907, firmado por el mismo; otro de 23 de Julio de 1908, firmado por *Higinio Aguilera V*; otro de 23 de Septiembre de 1910, el mismo año que comenzó la lucha contra el señor Bernal el Alcalde señor ALFREDO PATIÑO, en que es notable el aumento del impuesto, pues de tres balboas (B. 3.00) que antes pagaba el señor Bernal por *Río Chico*, se elevó a seis balboas (B. 6.00) y de nueve treinta (B. 9.30) que antes pagaba por el terreno *El Chirú*, se elevó a veinticuatro balboas (B. 24.00) recibo firmado por SANTOS PATIÑO; y dos recibos de fecha 3 de Enero y 7 de Julio de 1911, firmados, respectivamente por J. E. MARTINEZ y SANTOS PATIÑO, en los cuales consta que el señor Bernal pagó por dichos terrenos el mismo impuesto del año anterior.

13. Declaración fuera de juicio rendida por Teodoro Espinosa ante el Juez municipal de Antón, el 6 de Noviembre de 1907, en que afirma que trabajaba en el terreno *Llano del Chirú* con permiso del dueño señor José S. Bernal.

14. Certificado del Registrador de Instrumentos públicos y privados del Circuito de Coclé de fecha 12 de Febrero de 1909, en que consta que las escrituras de venta de los terrenos *Llanos del Chirú* y *Río Chico* otorgados a favor del señor Bernal, no están canceladas.

15. Resolución número 10, de fecha 4 de Septiembre de 1907, del señor Procurador General de la Nación, en que consta que el señor José S. Bernal ocurrió a ese Despacho exhibiendo sus títulos con motivo de dificultades que ponían algunos particulares al ejercicio de los derechos del señor Bernal, y en solicitud de que se averiguara el asunto, y que el señor Procurador dispuso que el Fiscal del Circuito de Coclé procediera a establecer la acción civil correspondiente, contra el señor Bernal o contra cualquiera otra persona, en el caso de que llegara a su conocimiento que se estaban detentando terrenos nacionales.

16. Acta de deslinde y amojonamiento de los terrenos *Llanos del Chirú* y *Río Chico*, practicados por el Juez municipal de Antón el 13 de Junio de 1911, por comisión del Juez del Circuito de Coclé. Esta demanda fué promovida por el señor José S. Bernal.

Al contestar el traslado del deslinde, el señor Fiscal del Circuito de Coclé se expresa así en su Vista número 13, de 19 de Junio de 1911: "Confianto en el señor Personero municipal de Antón, comisionado por esta Fiscalía para la práctica del deslinde de los terrenos de que tratan estas diligencias, que habrá cumplido con su deber, nada me queda que objetar, por lo que creo que podeis dar posesión de los dichos terrenos mencionados al señor José S. Bernal, como su dueño legítimo. (Art. 1312 del C. J.) Señor Juez.—LAURENCIO JAÉN G."

Por auto de 29 de Junio de 1911 el Juez, en vista de que no se había objetado el deslinde, dispuso que se diera al señor Bernal posesión del terreno deslindado, acto que se verificó previas las formalidades legales y por el Juez comisionado el 5 de Julio del mismo año.

Por auto de fecha 6 de Julio, el Juez del Circuito de Coclé, aprobó las diligencias de deslinde y de posesión practicadas por el Juez municipal de Antón, de los referidos terrenos de *Río Chico* y *Llanos del Chirú*, de todo lo cual hay copia debidamente autorizada a continuación de la diligencia de deslinde, todo ello debidamente registrado el 29 de Julio de 1911.

17. Sentencia dictada por el Juez municipal de Antón, con fecha 6 de Noviembre de 1911, en la demanda propuesta por el señor Bernal contra Facundo Sánchez por cincuenta balboas (B. 50.00) por pastaje de ganados en el terreno *Llanos del Chirú* y por ocupación de parte de dicho terreno con casa y corral, sentencia por la cual fue condenado Sánchez a pagar la suma demandada, más las costas del juicio. Esta sentencia fue apelada por el demandado, y declarada ejecutoriada por auto del Juez de Coclé, de fecha 8 de Enero de 1912, por falta de papel y de gestión del apelante. Copia de estas providencias, autorizada por el Secretario del Juez municipal de Antón, fue registrada el 15 de Agosto de 1912.

18. Copia expedida por el Administrador provincial de Tierras de Coclé y su Secretario, del oficio número 774, de

fecha 26 de Noviembre de 1910, que le dirigió el Administrador general de Tierras, enviándole el expediente creado con motivo de las licencias transitorias concedidas por el señor Alcalde del Distrito de Antón, en los terrenos denominados *Llanos del Chirú* y *Río Chico*, nota en la cual se encuentra el siguiente párrafo:

Este expediente me ha sido remitido por el señor Secretario de Gobierno con el fin de que se administre justicia, respetando la propiedad ajena y no adjudicando en ella terrenos a particulares, puesto que no pertenecen a la Nación.

19. Un ejemplar del número 1174 del *Diario de Panamá*, correspondiente al 6 de Enero de 1909, en el cual aparece publicado un aviso del señor Bernal, de fecha 3 de Enero del mismo año, en su carácter de propietario y poseedor regular de los terrenos *Llanos del Chirú* y *Río Chico*, en que advierte que los que quieran seguir en ellos con labranzas, o con fincas de carácter permanente, o criando ganados, o quien de algún modo desee ocuparlos, debe solicitar su permiso, que otorgará previo convenio, advertencia que extiende a quienes quieran extraer de sus bosques, sabanas o suelos cualquiera clase de material o cazar o pescar, dentro de sus límites y exige a los ocupantes que aún no hayan hecho sus pagos la cancelación de sus cuentas.

20. Una lista de arrendatarios en que aparecen los pagos hechos por éstos desde 1903 a 1910 inclusive.

21. El número 109 del *Boletín Oficial Agrario*, correspondiente al 10 de Febrero de 1911, en que aparece publicada la Resolución número 19 de 16 de Diciembre de 1910, del Administrador provincial de Tierras de Coclé, en que declara insubsistentes las licencias transitorias concedidas por el Alcalde de Antón para cultivos en los terrenos de *Río Chico* y *Llanos del Chirú*, a que antes me he referido.

22. Un contrato de arrendamiento firmado por Arcadio Romero con fecha 2 de Marzo de 1911 para establecer una finca en *Llano del Chirú*, mediante el pago de doce pesos anuales (\$ 12.00)

III

Pos sentencia de fecha diez y ocho de Enero último falló el Juez la controversia así:

Por lo expuesto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1º Que la Nación no ha comprobado el derecho que pretende tener sobre los terrenos denominados *Llanos del Chirú* y *Río Chico*, situados en el Distrito de Antón de este Circuito; y

2º Que está probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, señor José Socorro Bernal.

Esta sentencia, que el Juez dispuso consultar, fue además apelada por el Fiscal del Circuito y por tal motivo os toca revisarla.

El señor Procurador, a quien se dió traslado del expediente para que manifestara si tenía o no pruebas que producir, lo devolvió a los siete días de tenerlo en su poder, diciendo que no tenía que aducir ninguna prueba.